

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 128.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Real decreto de 28 de Enero de 1850, sobre renovacion por mitad de las Diputaciones Provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero último me comunica de Real orden lo que sigue:

«S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y á lo dispuesto en Mi Real resolucion de 7 de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán observandose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 3 de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 23 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de S. Luis.»

Real orden de 29 de Enero de 1850, disponiendo cuando se han de verificar las elecciones de Diputados provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 29 de Enero último de Real orden, entre otras cosas, lo que sigue:

«Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo.»

A fin de que se dé puntual cumplimiento á esta Soberana resolucion, tendrán muy presente los Alcaldes de los pueblos cabezas de distritos electorales las prevenciones siguientes:

1.ª Que segun el art. 11 del título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 han de ser nombrados los Diputados Provinciales por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes: y para la presente eleccion servirán las listas de última rectificacion que se publicaron en el año ante próximo de 1848, que ecisten en los Ayuntamientos.

2.ª Que se ha de publicar precisamente por los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito, ó sean los cabezas de partidos judiciales, en todos los demás pueblos de sus respectivos partidos, con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir los electores á votar.

3.ª Que para la ejecucion de este servicio y todos sus actos se tengan igualmente presentes para su esacta observancia las disposiciones que se contienen en los títulos 2.º y 3.º de la ley citada de 8 de Enero de 1845 que se insertan á continuacion.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita.

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como dadores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesorero y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las Rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo esigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiendose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará

al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará 3 dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior

del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe Politico de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe politico ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisio-

nados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe politico.

Art. 32. El Gefe politico, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe politico, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiese reclamaciones contra su validéz, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe politico, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo esige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Y para que siendo público se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por los Alcaldes y demás personas á quien compete su observancia, se hace notorio por el presente.

Córdoba 6 de Febrero de 1850.—El Gobernador, Juan Bautista Enriquez.—SS. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

**Córdoba: Est. tip. de D. F. Garcia Tena,
calle de la Libreria núm. 2.**